



ANTECEDENTES

- I. El 12 de diciembre de 2017 la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC)** la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600483517**:

"Solicito de la manera más atenta la cantidad de fuentes fijas de competencia federal que se encuentren en el estado de Querétaro. También el tipo de combustible que utiliza la fuente fija y la cantidad y tipo de emisión arrojado al aire ambiente por la fuente fija. (Sic)

Datos adicionales:

"Los datos se pueden localizar en la Cédula de Operación Anual que envían los establecimientos industriales a la SEMARNAT -y al Registro Nacional de Emisiones." (Sic)

- II. Que mediante el oficio **DGGCARETC/002**, con fecha 09 de enero del 2018 la **DGGCARETC** clasificó la información del **CÉDULA DE OPERACIÓN ANUAL** por tratarse de **SECRETO INDUSTRIAL**, con fundamento en el artículo 116 párrafo tercero de la LGTAIP, 113 fracción II de la LFTAIP y 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y del Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas,

Asimismo, la **DGGCARETC** mencionó en el oficio número **DGGCARETC/002** la manera en que se acredita el lineamiento cuadragésimo cuarto y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para las versiones públicas con los supuestos siguientes:

- I.- *Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*

Los sujetos obligados a presentar la COA son establecimientos con actividades industriales, de comercio y servicios, generación de energía, transporte, agropecuario, y generación y manejo de residuos.

- II.- *Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 004/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600483517**

La información proporcionada por los particulares a SEMARNAT se encuentra resguardada y protegida por lo que sólo el personal encargado de su manejo tiene acceso a ella y únicamente obra con el fin de para el que fue entregada.

- III.- Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*

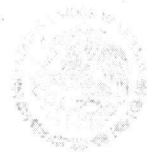
A través de la COA, los establecimientos presentan un esquema muy detallado de su proceso productivo: líneas de proceso, equipos usados, interacción entre las distintas líneas de proceso, descripción de los insumos utilizados, emisiones al aire, descargas de agua, generación de residuos, hasta la generación del producto final, lo que permite conocer íntegramente lo que ocurre en cada etapa del proceso, al revelarse esta información a los competidores, se puede replicar el proceso industrial en otro establecimiento, perdiendo así una ventaja competitiva o económica frente a terceros.

- IV.- Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*

La información sobre los procesos productivos de una empresa no es pública ya que al conocerse puede ponerla en desventaja competitiva pues otras empresas pueden usar esta información a su favor, en este caso respecto al tipo de combustible que usan las fuentes fijas de las cuales el particular desea conocer. Cualquier técnico o perito puede inferir el proceso productivo al conocer detalles sobre los insumos, equipos, emisiones al aire, descargas al agua y generación de residuos.

CONSIDERANDO

- I.** Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II; 102, primer párrafo; 140, segundo párrafo y segundo párrafo del Segundo Transitorio de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo; 137 segundo párrafo y Tercero Transitorio de la LGTAIP; así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II.** Que el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, establecen que se considera información confidencial: los



secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

- III. Que en la fracción III del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
- IV. Que el lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, establece que de conformidad con el artículo 116, párrafo tercero de la LGTAIP, para clasificar la información por secreto comercial o industrial deberán acreditarse los supuestos siguientes:
- I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial;*
 - II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla;*
 - III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros, y*
 - IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.*
- V. Que el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial considera como secreto industrial, a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma.

La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o



procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios.

No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.

VI. Que la **DGGCARETC** acreditó lo previsto en el Lineamiento **Cuadragésimo cuarto** de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, como a continuación se muestra:

I. Que se trate de información generada con motivo de actividades industriales o comerciales de su titular, en términos de lo dispuesto en la Ley de Propiedad Industrial:

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

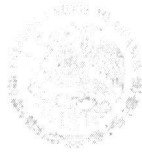
Las Cédulas de Operación Anual contienen cierta información confidencial por tener el carácter de secreto industrial, como a continuación se expone:

Respecto al tipo de combustible que usan las citadas fuentes fijas, los establecimientos reportan su proceso productivo especificando los puntos en donde se consumen insumos, combustibles y uso de agua, así como los puntos donde se generan emisiones al aire, agua y suelo, transferencias en el agua y residuos peligrosos, información que es considerada como secreto industrial.

II. Que la información sea guardada con carácter de confidencial y se hayan adoptado los medios o sistemas para preservarla:

Este Comité, considera que la **DGGCARETC** justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información proporcionada por los particulares a la SEMARNAT fue entregada con el único fin de obtener la autorización y sólo tiene acceso a la misma el personal encargado de estudiarla y emitir las autorizaciones, y únicamente obra en los archivos de esta Dirección con ese fin.



- III. Que la información signifique a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros,

Este Comité, considera que la DGGCARETC justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

En el caso del trámite en mención, de darse a conocer de manera pública las características de las instalaciones, maquinaria y equipos, que es otorgada a la SEMARNAT se estaría ante una posible desventaja ante terceros al conocer éstos la información en comento.

- IV. Que la información no sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico o perito en la materia, con base en la información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial.

Este Comité, considera que la DGGCARETC justificó el presente elemento, con base en lo siguiente:

La información sobre los procesos productivos de una empresa no es pública ya que al conocerse puede ponerla en desventaja competitiva pues otras empresas pueden usar esta información a su favor. Cualquier técnico o perito puede inferir el proceso productivo al conocer detalles sobre los insumos, equipos, emisiones al aire, descargas al agua y generación de residuos.

Por lo anterior, este Comité estima procedente la clasificación de información como **CONFIDENCIAL** por **Secreto Industrial**, por lo que se considera actualiza el supuesto previsto en el tercer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP y fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Asimismo, con base en lo referido en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información referida en el Antecedente II, con fundamento en lo establecido en los 113, fracción II, 117 primer párrafo de la LFTAIP; 116, tercer párrafo y 120 primer párrafo de la LGTAIP; en correlación con la fracción III del Lineamiento Trigésimo octavo y Cuadragésimo cuarto de los de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



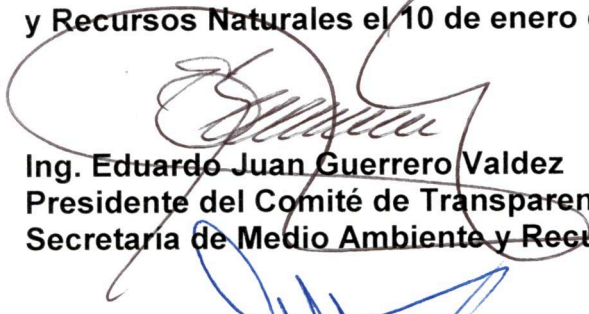
RESOLUCIÓN NÚMERO 004/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600483517

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la clasificación de **INFORMACIÓN CONFIDENCIAL SECRETO INDUSTRIAL** señalada en el **Antecedente II**, lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 116 de la LGTAIP y la fracción II del artículo 113 de la LFTAIP, en correlación con el Lineamiento Cuadragésimo cuarto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, así como el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Titular de la **DGGCARETC**, así como al solicitante; señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 LFTAIP ante el INAI.

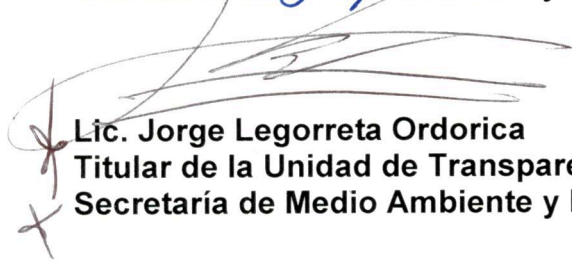
Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 10 de enero de 2018.



Ing. Eduardo Juan Guerrero Valdez
Presidente del Comité de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Mtra. Luz María García Rangel
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Lic. Jorge Legorreta Ordorica
Titular de la Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales